

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado demandante en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2005 00376 00**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GRIDIS LESVI GARCIA CANTILLO
DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP (LIQUIDADA) y BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud de Mandamiento ejecutivo presentada por el apoderado judicial de la demandante, en el que manifiesta que en el desarrollo del pleito intervinieron como demandadas la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, sin embargo, revisado el expediente se comprueba que la demanda fue promovida en contra de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACION y BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., así mismo, mediante providencia de marzo 6 de 2008 (folio 276 E.E.), se tuvo por notificada e integrada la Litis con la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en su carácter de administradora del pasivo pensional de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP – EDT EN LIQUIDACION, la cual se hizo parte en el proceso al desaparecer esa entidad de la vida jurídica (ver folios 274 y 275 E.E.), por lo que, la SALA CUARTA DUAL DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, mediante sentencia del 30 de marzo de 2012 (folios 383-401), revocó la sentencia absolutoria apelada, proferida por este juzgado (folios 340-346), y resolvió:

*“... 2° CONDENESE a la demandada **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARARNQUILLA EN LIQUIDACION, por conducto de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, a reconocer y pagar a la demandante una pensión proporcional a partir del***

23 de febrero de 2015 y en cuantía igual al valor obtenido de actualizar el salario promedio del último año y aplicándole como tasa de reemplazo el 56.83.

3° CONDENESE a la demandada. **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION, por conducto de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES,** igualmente. a pagarle a la demandante la suma de 5130.901.62 por concepto de diferencia en la indemnización por despido, debidamente indexada entre la fecha de exigibilidad de la misma y aquella en que se haga el pago, con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

4° DECLARENSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

4° CONDENESE a la demandada, **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION, por conducto de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES,** en costas en primera instancia. TASENSE las agencias en derecho en ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que sean incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaria del a quo. (Negrillas fuera de texto)

Decisión que mantuvo la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, que NO CASO la sentencia, al resolver el recurso interpuesto por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

En cumplimiento de la sentencia, la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, mediante Resolución N° 156 del 12 de julio de 2019 (folios 11 – 19 demanda ejecutiva digital), ordenó la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., de la señora GRIDIS GARCIA CANTILLO, a partir del mes de agosto de 2019, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., sin embargo, señala que lo correspondiente al valor de las mesadas pensionales retroactivas será reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, y en su artículo tercero dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO: El reconocimiento de la indemnización contenida en el artículo tercero del fallo emanado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, no será objeto de reconocimiento a través del presente acto administrativo, por las razones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.” (Negrillas fuera de texto)

Consideraciones que fueron expuestas en el hecho décimo noveno de la referida Resolución, así:

“DÉCIMO NOVENO: Que la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, no le puede dar cumplimiento a lo ordenado en el

artículo tercero del fallo de fecha treinta (30) de marzo de 2012, emanado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, porque estaría desbordando sus facultades legales y reglamentarias, porque la misma se instituyó para el manejo y normalización del pasivo pensional de los ex trabajadores de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. Y no para el pago de acreencias que tienen el carácter de laboral o salarial, como en el caso que nos ocupa tiene el carácter de indemnización que lleva aparejado un derecho de índole laboral.”
(Negrillas fuera de texto)

Informa el apoderado del demandante, en su recuento fáctico, lo siguiente:

“...8°.- La Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, a través de la resolución No 156 de 12 de julio de 2019, con fundamento en el Decreto 0169 de 2006 expedido por el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en representación del Distrito de Barranquilla, asumió la obligación de cumplir la pensión de jubilación convencional reconocida por la Justicia Ordinaria del Trabajo y ordenó incluir a mi mandante en la nómina de pensionados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla a partir de 1° de agosto de 2019 con una cuantía inicial mensual de \$2.299.298.00 y las mesadas adicionales previstas en el artículo 44 de la convención colectiva de trabajo para los jubilados. Esta misma resolución fijó la cuantía de la mesada jubilatoria de los años 2015 a 2019.

9°.- El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla no ha pagado el retroactivo pensional.

10°.- El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, dejó de estar sometido al acuerdo de reestructuración de pasivos, a partir del 1° de enero de 2018.

11°.- Los recursos financieros necesarios para atender la carga pensional de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACION se agotaron totalmente, lo que se infiere de la Resolución 156 de 12 de julio de 2019.

12°.- La obligación de pagar los derechos que se cobran a través de esta ejecución, corresponde al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla porque recibió el precio de la venta de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, los cuales se agotaron por cierto y porque así lo dispone el artículo 13 del Acuerdo 003 de 1967 que se anexa con este escrito.”

Conforme a lo anterior, no existe discusión respecto a la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, integrada en su carácter de administradora del pasivo pensional de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES – LIQUIDADADA, siendo entonces pertinente verificar si es posible librar mandamiento de pago en contra del Distrito

Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de quien se reclama también mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Dual de Decisión de Descongestión Laboral, en la que se decidió condenar a la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, EN LIQUIDACIÓN, por conducto de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, ante la desaparición de la primera del mundo jurídico, antes de librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario establecer si únicamente sobre esa entidad recae la responsabilidad de la condena, por lo que apelamos a lo referente a la figura de la sucesión procesal, contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual acogemos por remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S., cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Para ello, traemos a colación, el Acuerdo N° 003 de 1967, por el cual se adoptan medidas para reorganizar la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla (posteriormente Empresa Distrital de Telecomunicaciones), expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en su artículo 13, dispuso:

“ARTÍCULO 13.- *El término de duración de la Empresa Municipal de Teléfonos será de (40) años. Al producirse la terminación o suspensión de la Empresa, los servicios públicos que administre volverán a quedar a cargo del Municipio de Barranquilla, y su patrimonio de reincorporará al del Municipio, quedando sometido a las disposiciones ordinarias que sobre manejo de bienes municipales se encuentren vigentes al tiempo de la terminación o suspensión. El Municipio de Barranquilla asumirá la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la empresa en el momento de la terminación o suspensión.*” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 0254 de 2004, expedido por el Alcalde del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, crea la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, entidad “*sin ánimo de lucro del orden distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente*”,

con la finalidad de ejecutar, entre otras, la “**disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse...**”

Entidad que fue modificada en su denominación, mediante Decreto 0182 de 2005, pasando a llamarse: “**DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**”

Finalmente, el Decreto 0169 de 2006, reglamentario del artículo 13 del Acuerdo Municipal N° 003 de 1967, facultó a la D.D.L. para administrar los recursos destinados al pago del pasivo pensional, de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, como se observa en su artículo segundo:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: **Facúltese a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que a partir de la expedición del presente Decreto, realice los trámites legales, administrativos y financieros necesarios tendientes a la constitución del patrimonio autónomo para la administración del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla -EDT EN LIQUIDACIÓN-**, con la consecuente realización de los activos y demás recursos entregados con ocasión de la culminación del proceso liquidatorio de esa institución.*

*PARAGRAFO PRIMERO: Una vez se cumplan los presupuestos legales previamente establecidos, la E.D.T. En Liquidación, transferirá a la Dirección Distrital de Liquidaciones, los recursos resultantes de la culminación de su proceso liquidatorio para la constitución del patrimonio autónomo **cuya administración se encuentra a su cargo.** (...)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, corresponde al MUNICIPIO DE BARRANQUILLA (D.E.I.P. de BARRANQUILLA) asumir la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, como en efecto lo hizo en materia pensional, a través de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, facultada para administrar los recursos destinados al pago del pasivo pensional y administradora del patrimonio autónomo creado para tal fin, motivo por el cual deberán las dos entidades responder como sucesores procesales de la desaparecida entidad, y el Distrito de Barranquilla, especialmente, por aquellas obligaciones de carácter no pensional.

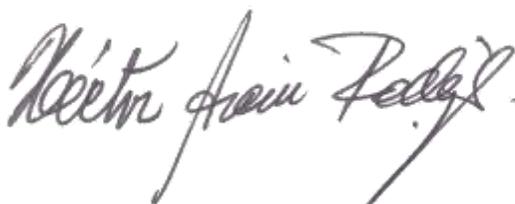
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, junto a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA (ya integrada), como SUCESOR PROCESAL de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. (Liquidada), conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ